

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2021 - 00144.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones cuyo cobro se pretende a través de la vía ejecutiva, deben cumplir con los requerimientos establecidos para ello en dicha norma, y por tanto, deberán ser Claras, Expresas, actualmente Exigibles y constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba en su contra (subraya el Despacho).-

Al respecto, la doctrina ha establecido que “La legitimación sólo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada”, sin la cual la demanda no es admisible (Hernando Morales Molina. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte general. Págs. 157 a 160).

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, en tanto que quien ostenta la calidad de parte demandante no se encuentra legitimada en la causa por activa en contra de la demandada Mary Luz Rodríguez Molina, como quiera que no se aportó con el escrito de demanda el título valor (Pagaré No. 009005417299) que allí se enuncia, sino que se aportó el título valor suscrito por la señora Ingrid Smith Fonseca Rodríguez.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por la entidad financiera **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A. – BANCO CORPBANCA** (antes **HELM BANK**) en contra de **MARY LUZ RODRÍGUEZ MOLINA**.-

SEGUNDO: Como quiera que la presente demanda se presentó vía electrónica a través de la página virtual del C. S. de la J., acorde a lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no hay lugar a ordenar su devolución a la parte interesada, en su lugar, por secretaría tómesese atenta nota de su rechazo y hágase la compensación que corresponda. Déjense las constancias de rigor (C. G. del Proceso, Artículo 90).-

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **048**, hoy **24 de marzo de 2021**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

**OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbe9fcc6bdd238d7f0982e45756bd0fbe45f1b2a7943265c215573ef437384b3

Documento generado en 20/03/2021 08:41:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**